

AUTO No. **0171**
Valledupar, 07 de febrero de 2022. **07 MAR 2022**

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ALFONSO BERNIER CERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 18.973.148; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La jefe de la Oficina Jurídica, advertida del recaudo de atendibles elementos de convicción recaudados en el sub examine, entra a decidir en la presente actuación administrativa, lo que en derecho corresponda:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

- 1.1 Que la **Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR** recibió solicitud a través de Ventanilla Única de Correspondencia Externa con radicado No. 12680 de fecha 20 de diciembre de 2018, presentada por la comunidad de la vereda Dos Brazos, La Morrocuya, Unión Animito, Unión 28 y el Corregimiento de Piedras Blancas, por presunta extracción de material de arrastre por parte de la empresa A&G.
- 1.2 Mediante **Auto No. Auto No.017 del 28 de enero de 2019**, emanado de la Oficina Jurídica, se ordenó iniciar indagación preliminar y visita de inspección técnica en río Animito en la vereda dos brazos en jurisdicción del municipio de Curumaní- Cesar, con el fin de verificar posible infracción a las normas ambientales y en consecuencia establecer si existe o no mérito para iniciar proceso ambiental sancionatorio.
- 1.3 Como producto del Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, de 08 de febrero de 2019, se registra lo siguiente:

DESCRIPCION DE LA VISITA

"El día 06 de febrero del presente año me traslade hasta un sector del río animito en la vereda dos brazos donde inicie un recorrido por la mencionada corriente hídrica en compañía de los señores Fabio Gutiérrez y Jesús Enrique Mejía quienes son firmantes de la denuncia interpuesta ante la corporación, donde se evidenció la extracción de material de arrastre del lecho del Río Animito más exactamente en la coordenada N 09°05'59.5 W 073°31'21.2" se evidencia un pozo en el lecho del río animito, aproximadamente 6 metros de ancho por 15 metros de largo por dos metros de profundidad; donde el presunto infractor extrajo material de arrastre, sin contar con la respectiva licencia ambiental o plan de manejo para tal actividad, si bien es cierto que al presunto infractor Corpocesar le aprobó mediante resolución N°0068 del 20 de febrero de 2017, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de cobre y calizas en jurisdicción del municipio de Chimichagua-Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N°HJ6-0822 del 14 de mayo del 2007. Es importante resaltar que en dicha licencia ambiental el titular no tiene contemplada la extracción de material de arrastre del río Animito, solo está autorizado para extracción de cobre, caliza y para la instalación de una planta de triturado en el área de influencia del proyecto. Por otra parte, los denunciantes manifestaron que la maquinaria y transporte empleado para la extracción de dicho material corresponden a la empresa A&G de propiedad del señor Albenis Guevara.

Siguiendo las indicaciones de los denunciantes aguas arriba de dicha corriente hídrica, se evidencio que en la coordenada N 09°05'54.3" W 073°31'20.2" el presunto infractor realizo tiempo atrás la extracción de material de arrastre en un área de playa que deja abandonada el río Animito, y que dicha extracción se realizó a una profundidad que supera los dos metros. De la misma manera que en el punto anterior la extracción la realizó el presunto infractor sin contar con licencia ambiental o plan de manejo para tal actividad".

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Elyss J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

continuación auto no 0171 de 00 de 2022 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Alfonso Bernier Cera, identificado con cédula de ciudadanía no. 18.973.148; y se adoptan otras disposiciones"

CONCLUSION

"Con base en lo evidenciado en la diligencia e inspección técnica se puede determinar que el presunto infractor no cuenta con plan de manejo o licencia ambiental para la extracción de material de arrastre del río Animito; y que dichas conductas son reiterativas tal como se plasma en los informes de seguimiento ambiental a las obligaciones impuestas en la resolución N°0068 del 20 de febrero de 2017, por medio de la cual se otorga licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de cobre y calizas en jurisdicción del municipio de Chimichagua-Cesar, en desarrollo del contrato de concesión N°HJ6-0822 del 14 de mayo del 2007".

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2° de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, ab initio, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, ibidem).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una infracción en materia ambiental que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPOCESAR-
0171 07 MAR 2022

continuación auto no 0171 07 MAR 2022 de 00 de ~~2020~~ de 2022 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Alfonso Bernier Cera, identificado con cédula de ciudadanía no. 18.973.148; y se adoptan otras disposiciones"

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó una fase de indagación preliminar que tenía por finalidad (1) verificar la ocurrencia de la conducta, (2) determinar si es constitutiva de infracción ambiental o (3) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en consecuencia, se procederá a continuación a establecer si existe o no merito para iniciar un procedimiento sancionatorio, que tiene por objeto: verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte del señor Luis Alfonso Bernier Cera"-, al evidenciarse mediante informe técnico de visita de inspección de fecha 11 de febrero de 2019, presunta infracción ambiental al determinar que el infractor no cuenta con un plan de manejo o licencia ambiental para la extracción de material del río Animito.

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **LUIS ALBERTO BERNIER CERA**, por manera, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias¹ y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **LUIS ALBERTO BERNIER CERA**; identificado con cedula de ciudadanía N° 18.973.148; y/o su Representante Legal; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a **LUIS ALBERTO BERNIER CERA**; identificado con cedula de ciudadanía N° 18.973.148 y/o su Representante Legal; mediante dirección física Manzana 3 casa 9 Barrio La ciudadela de Curumani – cesar o por el correo electrónico ponchobernier@yahoo.es ; o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo.

Eliys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

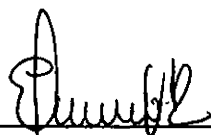
continuación auto no **0171** de 00 de **10** de 2022 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Alfonso Bernier Cera, identificado con cédula de ciudadanía no. 18.973.148; y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

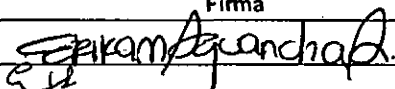
ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Erika María Aguancha Angarita – Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	

Eivys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR